
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 13.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que desde el 31 de diciembre de 2019, se ha tenido conocimiento de la existencia de una enfermedad infectocontagiosa iniciada en el municipio de Wuhan en la Provincia de Hubei, China, que ocasiona un síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida para la época y en algunos casos ha producido la muerte de los enfermos;
- II. Que el 11 de febrero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) indicó que dicha enfermedad es ocasionada por el virus **Covid-19**, comúnmente conocido por “coronavirus” y a esta fecha, el comportamiento del brote a nivel mundial se incrementa exponencialmente y en la actualidad las cifras ascienden a más de 120,000 casos reportados en casi 120 países y un más de 4,300 personas fallecidas por causas relacionadas a esta enfermedad. Varios países del continente americano han reportado la presencia de enfermos y fallecidos, la fuente de contagio es personal, con amplias posibilidades de contagio con personas que provienen del extranjero, el día de hoy la Organización Mundial de la Salud ha sido declarada el brote del COVID-19 como una Pandemia;
- III. Que en Italia se han cerrado las fronteras y se ha ordenado el aislamiento de su población en virtud de la velocidad de propagación del virus, lo cual habría podido evitarse al realizar esas mismas medidas de contención, pero antes de la propagación. En otros países europeos han cerrado fronteras con Italia y restringen el ingreso de personas, entre otras medidas profilácticas. En Costa Rica, Panamá y Honduras se han reportado casos e incluso fallecidos y en

Guatemala el gobierno declaró el estado de calamidad;

- IV. Que la Constitución en su Art. 65 establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- V. Que es menester señalar la exigencia de protección a los derechos fundamentales que competen al Órgano Ejecutivo y con la fuerza normativa que a tales derechos les confiere la Constitución, se deben establecer relaciones de precedencia, de los mismos derivadas de determinadas condiciones y observables cuando estas concurren;
- VI. Que como ha señalado nuestra jurisprudencia constitucional el Estado está obligado a aplicar criterios determinados para valorar la constitucionalidad de las actividades estatales encaminadas a la conservación y protección de los derechos fundamentales que requieren de acciones positivas de parte del Estado;
- VII. Que para el caso que nos ocupa este Órgano de Estado está obligado a proteger a toda persona, sin distinción de raza, religión, ideología política, condición económica o social u otra característica sus derechos a la vida y a la salud (arts. 2 y 65 de la Cn.,) y como bien ha señalado la Sala de lo Constitucional siendo una de las implicaciones de dicho compromiso el garantizar a los grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los referidos derechos fundamentales y otros conexos, mediante la adopción de las medidas sanitarias idóneas y necesarias para su preservación;
- VIII. Que la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la vida comprende dos mandatos fundamentales: “el primero,

referido al derecho a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas;

- IX. Que lo mencionado en el considerando anterior, determina la obligación del Estado de brindar a las personas las condiciones mínimas indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores que coadyuvan con la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud;
- X. Que el Estado se constituye como el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de sus habitantes, en virtud de ello, dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar, sino que, además, se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona de acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud;
- XI. Que la jurisprudencia constitucional en materia de protección a la salud mandata al Estado diferentes ámbitos de protección como: la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista

negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo;

- XII.** Que dentro de las obligaciones que tiene nuestro país en materia de protección a la Salud se encuentra el cumplimiento de normativa como: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que en su artículo 10 establece: que el Derecho a la Salud conlleva que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho, la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole y entre otros la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables, lo cual implica la prevención de dichas enfermedades;
- XIII.** Que otra de las obligaciones para nuestro Estado es el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 12 establece que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y entre las medidas que deberán adoptar los Estados son: la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;
- XIV.** Que finalmente entre otra normativa internacional tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el pacto internacional de Derechos

Económicos, sociales y culturales y el Protocolo de San Salvador antes citado, obligan y mandatan al Estado de El Salvador a reconocer que toda persona tiene derecho a la salud, estando obligado a garantizar las condiciones necesarias para satisfacer dicho derecho a su población. Por ello, El Salvador, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, debe adoptar medidas para el cumplimiento de compromisos, obligaciones y recomendaciones, a favor de la salud de los habitantes de la República para este caso específico de la epidemia decretada por la OMS;

- XV.** Que el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, establece una serie de competencias a distintas carteras de Estado como el Ministerio de Salud que en el artículo 42, Numeral 2 le señala: Dictar las Normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población, así como el Código de Salud en el artículo 42, Numeral 4 establece organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de sus dependencias además de su artículo 42 que determina que el Ministerio por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, será el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones de este Código y Reglamentos sobre la materia;
- XVI.** Por otra parte el artículo 129 del mismo Código de Salud establece que se declara de interés público las acciones permanentes del Ministerio, contra las enfermedades transmisibles y el artículo 130 establece que el Ministerio tendrá a su cargo en todos sus aspectos al control de las enfermedades transmisibles y zoonosis, para lo cual deberán prestarle colaboración todas

- aquellas instituciones públicas y privadas en lo que sea de su competencia;
- XVII.** Que una de las competencias principales para el caso que nos ocupa la establece el Art. 136 que señala la determinación de Cuarentena, Observación y Vigilancia y el Art. 139 regula la acción que deberá tomar en caso de Epidemia;
- XVIII.** Que derivado de los considerandos anteriores los Arts. 139 y 184 del Código de Salud facultan al Ministerio de Salud para ante una amenaza de epidemia declarar zonas sujetas a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, para lo cual puede dictar y desarrollar medidas de prevención sanitarias;
- XIX.** Que el Art. 334, números 2) y 3), de la Ley Especial de Migración y Extranjería contemplan que corresponde al Ministerio de Salud en materia migratoria establecer los requisitos sanitarios para el ingreso de personas al país, así como ejercer la vigilancia de los servicios de sanidad en los lugares destinados para el ingreso y salida de personas, vía aérea, terrestre y marítima;
- XX.** Que el Reglamento Sanitario Internacional permite elaborar directrices para la aplicación de las medidas sanitarias en diversos puntos de entrada de cada país, como son los pasos fronterizos terrestres, aeropuertos y puertos;
- XXI.** Que para el adecuado cumplimiento del Reglamento Sanitario Internacional, el Ministerio de Salud cuenta con Oficinas Sanitarias Internacionales, ubicadas en todos los puntos de entrada oficiales al país, existiendo en cada una de ellas una autoridad sanitaria;
- XXII.** Que el Art. 32 de la Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud establece que en la fase de una Emergencia Sanitaria Nacional, el Ministerio de Salud coordinará con la Dirección General de Protección Civil y el Consejo de

Ministros, facultándolo además a emitir directrices de obligatorio cumplimiento;

XXIII. De conformidad con los considerandos anteriores el Gobierno de El Salvador, se ha caracterizado por ir un paso adelante ante la comunidad internacional en beneficio de nuestra población.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Todas las carteras de Estado sin exclusión alguna y conforme a los considerandos de este decreto deberán estar a disposición de las acciones que se tomen para prevenir y frenar el posible ingreso de la pandemia señalada en el mismo, debiendo priorizar en sus atribuciones la colaboración a la cartera de Estado cuya competencia es la coordinación de las mencionadas acciones.

Art. 2.- El Órgano Ejecutivo a través de las carteras de Estado correspondientes garantizará, previo a pasar pruebas de laboratorio y/o cuarentena, el ingreso de las personas que estén en el extranjero, salvadoreñas o extranjeras, en situación de vulnerabilidad.

Art. 3.- La cartera de Estado en Salud deberá decretar Cuarentena de treinta días derivado de declaratoria de Pandemia y los datos de la misma dada por la OMS, a fin de prevenir cualquier amenaza de contagio masivo y vulneración de la salud de los habitantes, a todas aquellas personas que ingresen al territorio salvadoreño por cualquier vía.

Art. 4.- La Dirección Nacional de Migración y Extranjería deberá decretar la prohibición de entrada de todo extranjero que no sea residente o diplomático al territorio salvadoreño.

Art. 5.- Se mantienen indemnes todas las actividades comerciales, incluyendo importación y exportación, bajo el debido control sanitario en aquellos rubros que lo requieran.

Art. 6.- La cartera de Estado en el Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología conforme a sus competencias, a fin de proteger la salud y vida de nuestros estudiantes, deberá ordenar la suspensión de actividades educativas durante el período de veintiún días de todos los centros educativos a cualquier nivel.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y con una vigencia de veintiún días.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de marzo de dos mil veinte.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**